

NUE 87-A-2016 (HF)

Batres Argumedo contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con catorce minutos del día cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Edenilson Martín Batres Argumedo apeló de la resolución del Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, en la que se solicitaba información relativa a la cantidad de viajes oficiales de los cinco Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, desde la respectiva toma de posesión del cargo a la fecha. Dicho informe debía de contener especificaciones del tiempo de duración de cada viaje, costo, destino, motivo y beneficio o aporte del viaje a las labores propias de la CSJ.

El ente obligado resolvió entregar la información solicitada; sin embargo el apelante expresó que su inconformidad radica en que la misma está incompleta, ya que no se especificó cuál es el motivo y el beneficio de cada viaje.

El Instituto admitió la apelación y designó a la comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este recurso, el ente obligado no presentó el informe de ley.

En la audiencia oral el apelante alegó que no se le entregó la información completa, ya que de la lista de viajes no se detalla cuál fue el motivo del mismo y el beneficio obtenido. Al respecto, la CSJ expresó que al apelante, **Batres Argumedo**, no se le ha violentado su Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que el motivo y el beneficio del viaje se deducen claramente del “nombre de la misión oficial”.

2. Análisis del caso:

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP), y a la información pública y pública oficiosa; y, **(II)** Análisis sobre la labor del Oficial de Información para facilitar el acceso a la información pública.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan *interés público*. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Como parte del contenido del DAIP, encontramos el principio de máxima publicidad, regulado en el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

En este contexto, la **información pública** es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y que además tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad que sustenten motivación alguna. En este sentido, el Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que dicha información puede estar contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso,

óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe un catálogo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, según lo establece el Art. 6 letra “d” de la LAIP, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

Es necesario mencionar que, si bien ambos tipos de información tienen en común el principio de *máxima publicidad*, la diferencia en ellos radica en la manera de publicarla, dicho en otras palabras, la información pública oficiosa debe estar disponible sin necesidad de solicitud de información, mientras que para acceder a la información pública no oficiosa los particulares deben requerirla por medio de los mecanismos legales pertinentes.

En este contexto, al tener en cuenta que la inconformidad del apelante radica en que no se especificó el motivo y el beneficio de cada viaje realizado por los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional de la **CSJ**, se puede afirmar que, si bien estos puntos no forman parte de la información pública oficiosa enmarcada en el artículo 10, numeral 11 de la LAIP, sí es considerada como **información pública** y, como ya se ha señalado anteriormente, se rige bajo el principio de máxima publicidad; ello implica que, aunque no debe ser publicada oficiosamente, al momento que un ciudadano realice la solicitud pertinente, la **CSJ** tiene ineludible obligación de entregarlo.

En conclusión, la **CSJ** cuenta con la total obligación de proporcionar la información bajo los parámetros de lo solicitado, pues queda claro que, tanto el motivo del viaje como el beneficio de este, es información pública y se rige bajo el principio de máxima publicidad.

II. Una de las principales funciones establecidas para el Oficial de Información, de acuerdo al artículo 50 letra “c” de la LAIP, es auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, esto implica que, por el hecho que el Oficial de Información es un enlace entre el solicitante y el ente obligado, dicho servidor público tiene la obligación de apoyar

y aclarar conceptos al momento que el ciudadano elabore la solicitud, pues se tiene claro que es él quien conoce el tipo de documentos en los que se plasman la información que se genera en la institución que representa.

Asimismo, la letra “h” del artículo en mención, establece que el Oficial de Información debe de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan, en dicho punto, es necesario aclarar que la resolución hecha por el Oficial tiene que ser **razonada, completa, clara y precisa**; abarcando todos los requerimientos de la solicitud y, de ser procedente la entrega, detallar la información que está siendo entregada o, en caso contrario, la información que ha sido denegada, fundamentando los motivos de la denegatoria.

Lo anterior se relaciona con el principio de integridad regulado en el art. 4 letra “d” de la LAIP, según el cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz; de modo que la respuesta del ente obligado debe atender a lo que el ciudadano realmente requiere.

En el caso en concreto, el Oficial de Información de la **CSJ** omitió debió explicar el contenido de la información que fue entregada y no pretender que el ciudadano deduzca el “beneficio del viaje” del “motivo” de dicho viaje, pues se debe recordar el importante rol que desempeña el Oficial de Información, constituyéndose como el enlace entre el solicitante y el ente obligado, por ello al momento de resolver sobre una solicitud de información el Oficial de Información cuenta con la obligación de abordar los requerimientos de manera completa, detallando la respuesta a cada uno de ellos; pues, como ya se explicó en párrafos precedentes, es inaceptable que el Oficial de Información emita resolución de manera ambigua, pretendiendo que sea labor del ciudadano la deducción de la misma.

En este sentido, es oportuno prevenir al Oficial de Información para que, en atención al principio de integridad y congruencia, resuelva sobre el contenido de lo requerido por los particulares. Y para el caso en comento, deberá modificarse su resolución y ordenar que emita un pronunciamiento en el que se establezca el beneficio que se ha generado de los viajes de los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional de

la Corte Suprema de Justicia, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información del requirente.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra d. y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Modificar la resolución pronunciada por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 30 de marzo del año en curso.

b) Ordenar a la **CSJ** que, por medio de su titular, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, proporcione la información consistente en el motivo y beneficio de cada viaje realizado por los cinco Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional.

c) Ordenar a la **CSJ** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

GC/CG